

**XXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios
de Abogados de Mar del Plata.**

Mar del Plata, 30 y 31 de Octubre de 1997

Derecho Societario

**Cuestiones relacionadas con la Responsabilidad
de los Socios y Administradores.
La Sociedad en formación. Regularización Societaria.
Reorganización de Sociedades.**

Derecho Cambiario

**Estructura y Dinámica de los Títulos Valores
tras la Reforma Normativa.**

Derecho Concursal

**Verificación de créditos. Efectos de los concursos
en los Contratos y los Procesos. Privilegios.**

Contratación Mercantil

Publicidad. Contratos Marítimos



**Colegio de Abogados
de Mar del Plata**

**Instituto de Derecho Comercial
y Concursal del Colegio de Abogados
de Mar del Plata.**

POSIBILIDADES DE CREACION DE UN NUEVO REGIMEN DE GARANTIAS REALES REGISTRABLES

Dr. Roberto A. Muguillo

Instituto de Derecho Comercial - Colegio de Abogados de San Isidro

Ponencia:

Se propone al debate la reelaboración de un nuevo régimen de garantías reales registrables en similar línea a los proyectos Uncitral, Unidroit, art. 9 UCC de EEUU y Ley Canadiense de Garantías Registrables. En tal sentido se postula discutir la posibilidad de la unificación normativa sobre las siguientes bases: a) Ampliación del objeto susceptible de garantizar obligaciones, b) Ampliación de los sujetos que pueden acceder a todo el sistema, c) Sistematización administrativa centralizada y abierta, d) Reformulación de cierta categorización en cuanto a los privilegios y d) Aceleración de todos los procedimientos de ejecución y liquidación.

Introducción:

Se encuentra ya en funcionamiento desde hace varios años la nueva ley sobre garantías reales registrables de Canadá. Su aplicación ha permitido establecer - con parámetros económicos ciertos - que la misma ha contribuido a desarrollar en más de un 20% el crédito mobiliario del país. Tal ha sido su importancia, que por un lado en EEUU se ha designado una comisión de Juristas para el estudio de la reforma y actuali-

zación del art. 9 del UCC y tanto Unicitral como Unidroit se hallan abocadas a la elaboración de una ley modelo o norma uniforme que aglutine los aspectos regimentados por aquellas dos normativas.

Antecedentes Argentinos:

Al igual que muchos países latinoamericanos y de tradición continental nuestro país reglamentó parcialmente el régimen de garantías registrables. Así como nuestra prenda "agraria" (luego prenda con registro) en Uruguay se conoció la prenda "ganadera", etc.. Pero en ninguno de estos países se regimentó un sistema unificado de garantías mobiliarias o garantías registrables no inmobiliarias, con la consecuencia de muchos procesos con nulidades articuladas por la intención y necesidad de los particulares de obtener tal beneficio de garantía sobre campos no específicamente autorizados por la norma.

En el curso del corriente año y con la colaboración del Banco Mundial, el Banco Central de Bolivia, la Asociación de Bancos y la Cámara de Comercio de ese país elaboraron un anteproyecto que en los próximos días tendrá estado parlamentario en ese país.

Nuestro sistema económico y jurídico - similar al de muchos países latinoamericanos - permite advertir ciertas características posibles de mejoramiento, en miras a otorgar una mayor amplitud y desarrollo al campo crediticio (en especial entre particulares) a la vez que ganar en sencillez y publicidad registral.

Es por ello que se propone el debate de este Encuentro, el opinar sobre la posible procedencia de un sistema que compatibilice nuestros antecedentes, con aquellos nuevos desarrollos logrados en países más avanzados y en donde estos nuevos sistemas son ya operativos.

Sistema Propuesto

La propuesta se asienta en las siguientes bases:

a) Aplicación del objeto susceptible de garantizar obligaciones.

En tal sentido ya la reforma al régimen de prenda con registro ha permitido (parcialmente) esta aplicación. Sin embargo sería necesario forzar su interpretación. Sin embargo sería necesario forzar su interpretación a los efectos de lograr lo que hoy el sistema canadiense admite como legalmente válido: (i) La inclusión de cuentas por cobrar, con lo cual se ampliaría la posibilidad de factoraje registrable y se mejoraría el sistema de crédito contra facturas (ii) La posibilidad de registrar la garantía de un porcentaje o la totalidad de los bienes muebles o derechos de una persona.

b) Aplicación de los sujetos que pueden acceder al sistema.

En este sentido si bien la modificación al art. 5 de la ley de prenda con registro habilitó esta posibilidad, no hizo lo mismo con el art. 39, por lo que el sistema en su integridad no es accesible al común de la población en todas las posibilidades que este permite.

c) Sistematización administrativa centralizada y abierta.

En tal sentido tanto el anteproyecto de Bolivia como el esquema canadiense, prevén la informatización del sistema de garantías registrables en su totalidad. Se prevé un cúmulo de registros zonales, de carácter particular por vía de concesión, debiendo estar interconectados con una base centralizada de datos a la cual cualquier persona puede acceder, a cuyo efecto todos los registros zonales deberán tener terminales de libre acceso para consulta por el público. La concesión particular de los registros no exime el control y responsabilidad pública del estado. A su vez se prevé la registración sumariada de la garantía, por lo cual no se registra un contrato que debe redactarse bajo pena de nulidad por escrito.

d) Reformulación de cierta categorización de privilegios.

Así por ejemplo se aplicará el principio de que quien registra primero tiene prelación sobre cualquier otra garantía sobre los bienes o derechos afectados, pero se protege al vendedor de los artículos dados en garantía por su saldo de precio, que tendrá preferencia aunque no haya sido inscripto.

e) Aceleración de todos los procedimientos de ejecución y liquidación.

Tanto para facilitar el recupero del crédito como su liquidación tanto en beneficio del acreedor como para protección del deudor, se prevén diversas alternativas de ejecución: (i) Por un lado la toma de posesión pacífica del bien o derecho, a cuyo efecto bastará esgrimir el contrato y formulario inscripto para tomar la posesión de la cosa en tanto y cuanto no medio alteración del orden público o ataque al deudor o propietario de la cosa, (ii) Ampliación de sistema de ejecución privada del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a cualquier acreedor y no solamente a entidades financieras autorizadas., (iii) Fijación de plazos máximos para el ejercicio de estos derechos y de plazos estrictos para el remate, liquidación de la deuda y rendición de cuentas al deudor.

